



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
P.O. BOX 14427
BO. OBRERO STA., SANTURCE, P. R. 00916-4427

TEL. 725-3535

EN EL CASO DE

AUTORIDAD DE LOS PUERTOS

-y-

UNIÓN INTERNACIONAL DE
BOMBEROS

Peticionaria

-y-

HERMANDAD DE EMPLEADOS DE
OFICINA, COMERCIO Y RAMAS
ANEXAS (PUERTOS)

Interventora

CASO NÚM. P-2000-04

D-2004-1388

ANTE:

Lcda. Astrid Colón Ledée
Lcdo. Gabriel M. Hernández
Sr. Luis O. Lausell De La Rosa
Oficiales Examinadores

COMPARECENCIAS

Lcdo. Jorge J. Puig Jordán
Por la Autoridad de los Puertos

Lcdo. Rafael Buscaglia Guillermety
Por la Unión Peticionaria

Lcdo. José A. Carreras Rovira
Por la Unión Interventora

DECISIÓN Y ORDEN DE DESESTIMACIÓN

El 7 de julio de 2000, la Unión Internacional de Bomberos, (en lo sucesivo denominada la Unión Peticionaria), presentó ante la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico una Petición para Investigación y Certificación de Representante. Reclamó que ciertos puestos fueran excluidos de la Unidad Apropriada para constituirlos en una Unidad Apropriada independiente. En la Petición expuso en lo relevante:

Incluye: Todos los especialistas de rescate aéreo utilizados por el Patrono a través de todos los aeropuertos que administra, opera o mantiene la Autoridad en la Isla de Puerto Rico, incluyendo las Islas Municipios de Vieques y Culebra.

Excluidos: Todos los supervisores, empleados gerenciales, empleados con conflicto de interés, confidenciales, de otras Unidades Apropriadas de Negociación y toda aquella persona que tenga la facultad de variar el "status" de los empleados de la Autoridad y los íntimamente ligados a la gerencia.

El 1ro. de septiembre de 2000, la Unión Peticionaria enmendó la Petición a los fines de limitar la misma al Aeropuerto Internacional Luis Muñoz Marín:

Incluye: Todos los especialistas de rescate aéreo utilizados por el Patrono en sus facilidades del Aeropuerto Internacional Luis Muñoz Marín.

Trámite procesal del caso

El 16 de octubre de 2000, el entonces Presidente de la Junta emitió Aviso de Audiencia en virtud de la referida Petición Enmendada para recibir prueba y obtener un récord completo, de forma que pudiera dar cumplimiento a los deberes que le impone la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.^{1/} Se señaló audiencia pública para el 1ro. de noviembre de 2000, ante la Lcda. Astrid Colón Ledée, designada para actuar como Oficial Examinadora.

El 31 de octubre de 2000, el Lcdo. José E. Carreras Rovira, representante legal de la Unión Interventora, radicó "Moción Solicitando Inhibición del Oficial Examinador". El mismo día, el entonces Presidente de la Junta emitió Resolución declarando Con Lugar la Solicitud de Inhibición y dejando sin efecto la audiencia señalada hasta tanto se designara nuevo Oficial Examinador y se señalara nueva fecha para la audiencia.

El 8 de noviembre de 2000, se emitió Resolución por el entonces Presidente de la Junta, designando al Lcdo. Gabriel M. Hernández González como nuevo Oficial Examinador. El 21 de diciembre, el Lcdo. Gabriel M. Hernández emitió Resolución señalando Audiencia Pública para el 16 de enero de 2001.

El 17 de enero de 2001, el Oficial Examinador designado emitió Resolución ordenando a los representantes legales de las partes a reunirse informalmente entre sí, por lo menos con 10 días de antelación a la Conferencia con Antelación a la Audiencia para discutir:

- a. La simplificación de las cuestiones litigiosas;
- b. La necesidad o conveniencia de enmendar las alegaciones;

^{1/} Ley Número 130 de 8 del mayo de 1945, 29 LPRA §61 y ss.

- c. La posibilidad de obtener admisiones de hechos y de documentos en evitación (sic) de prueba innecesaria;
- d. La revelación de la identidad de los testigos que espera utilizar en la vista en los méritos y la limitación del número de peritos (si los hubiere);
- e. Cualesquiera otras medidas que puedan facilitar la más pronta terminación del pleito.

Se ordenó a los abogados que radicarán ante la Secretaría de la Junta, el 15 de febrero de 2001 o antes, un Proyecto de Conferencia el cual cumpliera con lo siguiente:

1. Lista de los hechos no controvertidos y exponer los hechos en controversia.
2. Lista de testigos potenciales acorde con el descubrimiento de prueba habido.
3. Lista de toda la prueba documental a ser sometida por cada una de las partes, acordar sobre su autenticidad y admisibilidad, y de no estar de acuerdo, anotar los fundamentos para oponerse a la admisibilidad.
4. Concretar al límite reducible la controversia de hechos y de derecho a ser sometida para adjudicación.
5. Informar sobre la posible negociación del caso.
6. Cualesquiera otras medidas.

Se dispuso la continuación de la audiencia para el 5 de marzo de 2001.

El 27 de febrero de 2001, se emitió Resolución designando como Oficial Examinador al Sr. Luis O. Lausell de la Rosa, ante la renuncia del Licenciado Gabriel M. Hernández González, y la continuación de la Audiencia según programada.

El 5 de marzo de 2001, se presentó ante la Secretaría de la Junta el Informe de Conferencia entre Abogados, según había sido ordenado en la Resolución de 17 de enero de 2001.

Luego de una serie de incidentes procesales, quedó señalada la continuación de la Audiencia Pública para los días 14 y 16 de mayo de 2001. Las vistas se llevaron a cabo en las fechas acordadas. El 16 de mayo de 2001 concluyó el proceso de audiencias.

En el curso de las audiencias, la Unión Interventora sostuvo que las clasificaciones de Especialistas de Rescate Aéreo^{2/} en controversia, así como los

^{2/} Transcripción Oficial, págs. 15-21.

Especialistas en Operaciones Aeroportuarias, son parte integral de la Unidad Apropiada que representan y la Junta no debe favorecer el fraccionamiento desmedido de las Unidades Apropiadas, como política pública.

Concluida la audiencia, se concedió a los abogados de las partes hasta el 9 de julio de 2001 para radicar Memoriales de Derecho en apoyo de sus respectivas contenciones. El Lcdo. José E. Carreras Rovira, representante legal de la Unión Interventora, presentó el Memorial el 2 de junio de 2001. El Lcdo. Jorge J. Puig, representante legal del Patrono, presentó el Memorial el 5 de julio de 2001. El Lcdo. Rafael Buscaglia Guillermet, representante legal de la Peticionaria, hizo lo propio el 9 de julio de 2001.

Concluidas las audiencias y presentados los respectivos Memoriales, la controversia sobre representación quedó sometida para su adjudicación.

CONTROVERSIA

La determinación del alcance de la Unidad Apropiada, según resulta de las alegaciones de las partes, es la cuestión primordial a resolver en este procedimiento. En síntesis, la controversia consiste en determinar si los Especialistas de Rescate Aéreo del Aeropuerto Internacional Luis Muñoz Marín deben continuar comprendidos en la Unidad Apropiada que representa la Unión Interventora o si, por el contrario, deben estar excluidos y formar una unidad Apropiada separada representados por la Peticionaria.

En virtud de la prueba desfilada y los hechos estipulados por las partes, se formulan las siguientes

DETERMINACIONES DE HECHOS

1. La Autoridad de los Puertos ^{3/} es una Corporación Pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, dedicada a la administración de los Puertos y Aeropuertos de conformidad con la Ley Núm. 125 de 7 de mayo de 1942, según enmendada, 23 L.P.R.A. § 331 y s.s. Es un Patrono bajo la jurisdicción de la Junta por disposición expresa de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

^{3/} Conforme al Artículo II, Sección 4, de la Ley 130, supra, es una de las Instrumentalidades Corporativas enumerada taxativamente como Patrono, antiguamente conocida como Autoridad de Transporte.

2. La Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, entre otras funciones, posee y administra el Aeropuerto Internacional Luis Muñoz Marín y otros Aeropuertos Regionales a través de la Isla.

3. En los referidos Aeropuertos, la Autoridad utiliza empleados de administración, operación y mantenimiento, los cuales están comprendidos en una Unidad Apropiada representados por la Unión Interventora, Hermandad de Empleados de Oficina, Comercio y Ramas Anexas de Puerto Rico. La Unión Interventora es una organización obrera bajo el significado del Artículo 2, Inciso 10, de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

4. La unidad apropiada que representa la Unión Interventora es la descrita en el convenio colectivo cuya vigencia se extendió del 20 de enero de 1996 al 30 de septiembre de 2000. El Artículo V sobre Unidad Apropiada establece que:

Sección 1: La Unidad Apropiada a que se refiere este Convenio la componen los trabajadores de administración, operación y mantenimiento, según se clasifican en este Convenio Colectivo, que emplea la Autoridad para llevar a cabo sus negocios o actividades relativos a la operación, desarrollo, conservación, mantenimiento y administración de facilidades de transporte marítimo y aéreo, o cualquier otra actividad presente o futura a que se dedique la Autoridad relacionada con esta Unidad Apropiada.

Sección 2: Quedan excluidos de la Unidad Apropiada los empleados ejecutivos, administradores, supervisores, confidentiales o cualesquiera otros empleados con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto. Quedan excluidos además cualesquiera otros empleados incluidos en otras unidades apropiadas de negociación colectiva ya establecidas en la Autoridad; además se excluyen de la unidad a todo empleado con intereses íntimamente ligados a la gerencia.

Sección 3: Ningún trabajador cubierto por este Convenio podrá ser transferido a una plaza fuera de la Unidad Apropiada sin su consentimiento expreso.

Sección 4: En caso de discrepancia en cuanto al hecho de que alguna clasificación deba ser excluida del puesto ejecutivo, administrador, supervisor, o empleado en puesto confidencial, el asunto será sometido a la Junta de Relaciones del Trabajo para su consideración y decisión.

Sección 5: No se incluyen dentro de la Unidad Contratante los siguientes puestos:

- a) Abogados de la División Legal
- b) Oficiales de Relaciones Públicas
- c) Técnicos de Presupuesto, Organización y Métodos
- d) Ayudante Especial del Director Ejecutivo

- e) Ayudante Especial del Contralor
- f) Ayudante Especial del Jefe de Aviación
- g) Técnicos de Personal
- h) 35 Secretarias Confidenciales
- i) Oficial de Presupuesto
- j) Dos (2) Oficinistas Encargados de Expedientes de Personal (Archivo)

5. El 25 de marzo de 1977 en el caso *Autoridad de los Puertos de Puerto Rico - y- Hermandad de Empleados de Oficina, Comercio y Ramas Anexas de Puerto Rico, Inc.*, PC-32, D-745, la Junta estableció la Unidad Apropriada sobre la que versa el presente caso:

Incluye: Todos los empleados de administración, operación y mantenimiento que utiliza la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico en la administración de las operaciones marítimas y aéreas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluidos los capitanes, marineros y conserjes de las embarcaciones operadas por la autoridad de los Puertos en el servicio de lanchas entre Fajardo, Vieques y Culebra; excluidos: administradores, ejecutivos, supervisores, empleados confidenciales, empleados que presentan conflictos de intereses con otros empleados de la Autoridad, empleados íntimamente ligados a la gerencia, empleados comprendidos en otras unidades apropiadas de negociación colectiva y toda otra persona con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto.

Dicha Unidad Apropriada incluye los puestos de Especialistas en Rescate Aéreo sobre los que gira el caso de epígrafe, así como los Especialistas de Operaciones Aeroportuarios.

6. La Unión Peticionaria, Unión Internacional de Bomberos, es una entidad que reclama la representación de los Especialistas en Rescate Aéreo que utiliza la Autoridad de los Puertos en el Aeropuerto Internacional Luis Muñoz Marín. Es una organización obrera bajo el significado del Artículo 2, Inciso 10, de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

7. El 19 de octubre de 1972 la Junta emitió "Decisión y Orden de Elecciones y Desestimación de Petición" ^{4/} en los siguientes casos consolidados: caso núm. P-3037, *Autoridad de los Puertos de Puerto Rico -y- Unión de la Unidad de Rescate de los Puertos*, y el caso número PC-12, *Autoridad de los Puertos de Puerto Rico - y - Hermandad de Empleados de Oficina, Comercio y Ramas Anexas de Puerto Rico*.

^{4/} Decisión y Orden Número 629, ordenando elecciones en el caso P-3037 y desestimando el caso PC-12.

8. En ese caso se debía determinar si los puestos de Oficiales de Seguridad y Rescate Aéreo (actualmente Especialistas de Rescate Aéreo) debían continuar comprendidos en la Unidad Apropriada o debían constituirse en una unidad apropiada independiente.

9. La Junta examinó y pasó juicio sobre los intereses del grupo de empleados que ocupan puestos de Especialistas de Rescate Aéreo^{5/} y los del resto de los empleados incluidos en la Unidad Apropriada de negociación colectiva que representa la Interventora.

10. La Junta concluyó que no existía un conflicto de intereses en relación con estos grupos de empleados, así como tampoco existía impedimento alguno que permitiera ubicarlos dentro de la Unidad Apropriada, por lo que se ordenaron elecciones para determinar el deseo de los empleados.

11. El 18 de noviembre de 1972 se celebró la elección por votación secreta bajo la supervisión del entonces Jefe Examinador de la Junta.

12. El resultado de la elección fue el siguiente:

1. Número de votantes elegibles.....	49
2. Votos válidos contados.....	30
3. Votos a favor de la H.E.O.C.R.A. de Puerto Rico.....	29
4. Votos a favor de la Unión de la Unidad de Rescate de los Puertos.....	0
5. Votos en contra de las Uniones participantes.....	1
6. Votos recusados.....	13
7. Votos Nulos.....	0

Como se desprende del resultado, la Unión contratante (Interventora) obtuvo la mayoría de los votos válidos emitidos por lo cual se ordenó la desestimación de la Petición instada por la Unión de la Unidad de Rescate de los Puertos, mediante Decisión y Orden Suplementaria.

13. Dentro de la Unidad Apropriada están incluidos los puestos de Especialista de Rescate Aéreo^{6/} y de Especialista de Operaciones Aeroportuarios. Las funciones de

^{5/} Este puesto anteriormente se denominaba Oficial de Seguridad y Rescate Aéreo.

^{6/} Exhibit 1 de la Peticionaria.

estos puestos, según surge de la descripción oficial de puestos, son idénticas e incluyen lo siguiente:

Este es trabajo que consiste, principalmente, en prestar servicios de salvamento y rescate en aeronaves aeroportuarias y en participar en la extinción de incendios en aviones, estructuras u otros sectores de un aeropuerto. El trabajo incluye realizar tareas relacionadas con la seguridad de las operaciones aeroportuarias.

Participa en operaciones de rescate y salvamento en aeronaves que han sufrido accidentes y en otros accidentes que surjan en el aeropuerto a que están asignados.

Participa en la extinción de incendios de aeronaves, estructuras y otras áreas aeroportuarias.

Inspecciona regularmente las áreas donde puedan originarse incendios u otras situaciones que pongan en peligro vidas o propiedades en el aeropuerto donde prestan servicio.

Mantiene el equipo de rescate y salvamento en buenas condiciones y funcionamiento.

Toma medidas preventivas contra la ocurrencia de acciones en el área aeroportuaria.

Puede colaborar en otras tareas, tales como: llevar registro de entrada y salida de aviones, venta de gasolina, llenar los informes correspondientes y otros similares.

14. Durante las Audiencias se desfiló evidencia demostrativa de que no existe diferencia en cuanto a equipo^{7/}, adiestramientos^{8/}, identificaciones^{9/} y uniformes,^{10/} entre otros, para ambas clasificaciones de empleo.

15. Las únicas diferencias que se evidenciaron es que los Especialistas en Operaciones están asignados a los Aeropuertos Regionales^{11/} (ubicados en Arecibo, Mayagüez y Aguadilla) y que los Especialistas de Rescate están ubicados en el Aeropuerto Internacional Luis Muñoz Marín. También, que en esos Aeropuertos Regionales se realizan tareas adicionales como echar gasolina ^{12/} y recibir el pago de cargos por aterrizaje y despegue de aeronaves.

^{7/} T. O. págs. 39-40, 137.

^{8/} T. O. pág. 136.

^{9/} T. O. págs. 68, 120-128, 137-138.

^{10/} T. O. pág. 187.

^{11/} T. O. págs. 8 y 81-83.

^{12/} T. O. págs. 185-186. En el Aeropuerto Internacional Luis Muñoz Marín esta tarea la hacen contratistas independientes.

16. Se evidenció que los Especialistas en Rescate Aéreo estaban molestos con la Unión Interventora al ésta no incluirlos en una reclamación llevada por la Unión Interventora ni en el comité creado para tratar la misma. La reclamación se refería a la nivelación salarial, o "paridad", entre puestos de la Unidad Apropriada que son iguales, similares o realizan las mismas funciones en otras unidades apropiadas del Patrono. El malestar ocasionado por esta situación sirvió de fundamento a estos empleados para sentir que no estaban adecuadamente atendidos y los motivó a buscar representación por otra entidad sindical.

17. No obstante, el proceder de la Unión Interventora se debió a que no había una clasificación igual o similar a la de Especialistas de Rescate Aéreo en las otras unidades apropiadas^{13/}. En la alternativa, el asunto se atendió de otra manera y se continuó buscando una solución al mismo.

18. Así se desprende del contrainterrogatorio dirigido al testigo de la Unión Peticionaria, Sr. René O. Morales Colón,^{14/} por parte del representante legal de la Unión Interventora, Lcdo. José E. Carreras Rovira. Este testigo que ocupaba el puesto de Especialista de Rescate respondió lo siguiente:

P. ¿Oiga, usted habló de paridad?

R. Ujum.

P. ¿Qué es paridad para usted, o sea, dentro del concepto de la carta que usted firmó?

R. Sí, eso, según en la reunión que tuvimos Roberto y el grupo, pues él nos explicó que era una nivelación salarial para unas plazas que habían en otras unidades apropiadas dentro de la Autoridad de los Puertos el cual tenían las mismas funciones la H. E. O y esas plazas. Y se llegó a la nivelación más alta de esas plazas. O sea, que si en la Unión de Muelles había un plomero que se ganaba más que los de HEO, pues se nivelaba la plaza.

P. ¿O sea, ese era el concepto de paridad?

R. Ese es el concepto, sí.

P. ¿Y usted dice que la Unión tuvo una reunión con ustedes?

R. Sí.

P. ¿Y les explicó eso?

^{13/} T. O. págs. 190-194.

^{14/} T. O. págs. 75-77.

R. Sí.

P. ¿Y le dijo el problema que había con la paridad y se recoge en el Exhibit 3 del Patrono, es que no existen plazas similares en las otras unidades?

R. Es correcto, sí.

P. ¿Por lo tanto, la paridad no se puede dar como ustedes querían que era se igualara algo porque ese algo no existe?

R. Ujum, sí.

...

P. ¿En la actualidad, forma usted parte de un Comité de Paridad organizado por la Unión?

R. En la actualidad, sí.

P. ¿Eso es cierto?

R. Sí.

P. ¿Y otros compañeros suyos?

R. Sí.

P. ¿Porque la Unión sigue peleando por la paridad o llamada paridad, eso es así, no?

R. Sí.

19. También se demostró que los Especialistas de Rescate Aéreo no fueron los únicos aquejados por esta situación sino que existían puestos con el mismo problema incluyendo los siguientes: Contables, Oficinistas en todos sus niveles, Dactilógrafos, Taquígrafas y Mensajeros^{15/}.

20. El Patrono y la Unión Interventora han discutido sobre la elaboración de un estudio sobre el impacto de la nivelación salarial y la posible contratación de una compañía para evaluar tal situación.^{16/}

21. El asunto de la nivelación salarial para los puestos de Especialistas de Rescate Aéreo se comenzó a abordar en las negociaciones colectivas desde el 1996. Ya para el 2001, se habían tomado medidas más concretas para atender el mismo. En enero del 2001, se creó un Comité formado por los Especialistas de Rescate para evaluar esta cuestión salarial. También, la Unión Interventora contrató al Profesor José Marín para que elaborara un estudio de Clasificación.

^{15/} T. O. pág. 94.

^{16/} T. O. págs. 190, 194, 205.

El estudio fue presentado y discutido con el Patrono el 31 de mayo de 2001.

22. Otro factor que se evidenció durante el proceso de audiencia fue el grado de identidad de los Especialistas de Rescate Aéreo con el funcionamiento de la Unión. Se demostró que estos empleados han formado parte de las estructuras participatorias y decisionales de la Unión. Incluso, a través de los años han formado parte de la Junta de Directores de la Unión^{17/} y de los Comités de Negociación Colectiva.^{18/}

ANÁLISIS

De un análisis de la totalidad de los hechos probados en el presente caso, surge que la Unión Peticionaria no demostró la existencia de un conflicto de intereses entre los integrantes de la Unidad Apropriada que amerite excluir los puestos solicitados de la Unidad Apropriada a la cual actualmente pertenecen.

El récord refleja que los intereses de los empleados del puesto de Especialistas de Rescate Aéreo se encuentran debidamente representados en la misma, y por ello, no procede el fraccionamiento de la Unidad Apropriada.^{19/}

Los empleados afectados ya habían sido consultados anteriormente sobre su deseo de permanecer dentro de la Unidad Apropriada o, si por el contrario, interesaban constituirse en una unidad separada y distinta. Esta Junta pasó juicio al respecto, como ya indicamos. En ese entonces decidieron permanecer dentro de la Unidad Apropriada de la cual forman parte desde el año 1972. En el caso ahora ante nos, la controversia es la misma y desde esa fecha no han surgido elementos que conduzcan a un resultado distinto. La Junta siente gran preocupación por la naturaleza de los servicios de rescate aéreo y de extinción de incendios que ejecutan, tanto los Especialistas de Rescate Aéreo como los Especialistas en Operaciones Aeroportuarias I y II. Indistintamente del lugar geográfico en el cual se encuentran los puestos asignados, no se ha evidenciado la existencia de diferencias significativas que justifique separar en unidades apropiadas diferentes estos puestos. Ello tampoco redundaría en beneficio alguno a la paz laboral.

^{17/} T. O. págs. 181-183.

^{18/} T. O. pág. 180.

^{19/} *Hospital Pediátrico Universitario- y- Unión Nacional de Trabajadores de la Salud*, P-86- 28, Decisión Número 86-1041 del 20 de noviembre de 1986 y, *F.S E.- y -Asoc. Abogados del Fondo del Seguro del Estado*, P-87-10, Decisión Número 88-105 del 8 de junio de 1988. T. O. págs. 201, 203, 204, 206-207.

La identidad en la especialidad inherente a las funciones de estos puestos va más allá de situaciones cotidianas. La utilidad de los servicios que prestan trasciende la relación contractual por su efecto sobre la seguridad del público.

En el presente caso, luego de evaluar en sus méritos las normas aplicables a este tipo de casos concluimos que no se configura en el presente causa alguna para permitir el fraccionamiento de la Unidad Apropriada.

En vista de todo lo anterior, resolvemos que no existe base en el récord de este caso para concluir que exista un conflicto de intereses significativo en relación con los empleados en discusión, ya que los intereses de todos sus miembros se encuentran debidamente representados en la misma Unidad Apropriada.

Tampoco se demostró la existencia de cualquier otro tipo de impedimento para que continúen incluidos en la Unidad Apropriada que representa la Unión Interventora.

En consecuencia, en virtud de la autoridad conferida en el Artículo 5 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y del Reglamento Número 2 de la Junta, **SE ORDENA LA DESESTIMACIÓN DE LA PETICIÓN DE EPÍGRAFE.**

Aun cuando la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico entiende que en los casos de representación no aplican las disposiciones de la Ley 170 sobre Revisión Judicial, se hacen a continuación las advertencias establecidas en dicha Ley.

De conformidad con lo dispuesto en la Sección 4.2 de la Ley 170 (Procedimiento Administrativo Uniforme) del 12 de agosto de 1988, según enmendada, la parte adversamente afectada por la presente Decisión y Orden, podrá presentar dentro de un término de veinte (20) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la presente Decisión y Orden una Moción de Reconsideración a la misma, o podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del archivo en autos, presentar el recurso judicial correspondiente ante el Tribunal de Apelaciones, Región Judicial de San Juan, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 4.006 (c) según atemperado por el Artículo 9.004 de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003.

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de mayo de 2004.



Román M. Velasco González
Presidente



Sra. Ada Rosario Rivera
Miembro Asociado

El Miembro Asociado, Sr. Harry O. Vega Díaz, no participó en este caso.

NOTIFICACIÓN

CERTIFICO: Que en el día de hoy se ha enviado por correo ordinario copia de la presente **DECISIÓN Y ORDEN DE DESESTIMACIÓN** a:

1. LCDO. RAFAEL BUSCAGLIA GUILLERMET
BORINQUEN GARDENS
CALLE DAISY CC-15
RÍO PIEDRAS, PUERTO RICO 00926
2. LCDO. JOSÉ E. CARRERAS ROVIRA
ASESOR LEGAL H. E. O. C. R. A. (PUERTOS)
EDIFICIO MIDTOWN, OFICINA 207
421 AVE MUÑOZ RIVERA
HATO REY, PUERTO RICO 00918
3. LCDO. JORGE J. PUIG JORDÁN
BANCO COOPERATIVO PLAZA, SUITE 805-B
623 AVE PONCE DE LEÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO 00917-4898

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de mayo de 2004.



Margarita M. Asencio López
Secretaria de la Junta

